

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 018-09

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ROCO KI SERVICES, INC., PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, CONSISTENTES EN SERVICIOS FINALES DE TELEFONÍA FIJA, SERVICIOS DE DATOS Y TELEVISIÓN POR CABLE, DENTRO DEL COMPLEJO TURÍSTICO ROCO KI, LOCALIZADO EN EL DISTRITO MUNICIPAL MACAO, PROVINCIA LA ALTAGRACIA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco Ki, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia.

Antecedentes.-

1. El día quince (15) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, presentó por ante el **INDOTEL**, una solicitud de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco Ki, localizado en el Distrito municipal Macao, Provincia La Altagracia. en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. En esta misma fecha, la solicitante anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. Posteriormente, el día nueve (9) de enero del año dos mil nueve (2009), mediante comunicación marcada con el número 09000148, el **INDOTEL** informó a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la obtención de la concesión solicitada, y en ese sentido, le requirió que hiciera de público conocimiento, en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;
3. En virtud de lo antes expuesto, el quince (15) de enero del año dos mil nueve (2009), la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, publicó en la página ocho (8) del periódico "El Caribe" el correspondiente aviso de solicitud de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco KI, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia, para que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por esa sociedad,

dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

4. En fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada a este órgano regulador por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZAR la petición de concesión a favor de **ROCO KI**;

SEGUNDO: RESERVAR el derecho de presentar un escrito de ampliación de las fundamentaciones contenidas en éste, así como la documentación adicional que fuere necesaria presentar, haciendo expreso ofrecimiento de comparecer por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** para discutir la presente oposición, así como la situación misma que experimenta la región Este en cuanto a la provisión del servicio de difusión por cable.”

5. Por comunicación marcada con el número 09001359, con fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), el **INDOTEL** notificó a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, la objeción presentada por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que ejerciera su derecho a responder a la señalada oposición;

6. Mediante comunicación de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, depositó una instancia ante el **INDOTEL**, en respuesta a la objeción elevada por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, solicitando lo siguiente:

“Por las razones expuestas, **ROCO KI**, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo, esto es, en los términos dispuestos por los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978, la oposición a la solicitud de concesión realizada por **ROCO KI SERVICES, INC.**, por falta de interés.

En cuanto al fondo:

SEGUNDO: en el muy hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la oposición realizada por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, a la solicitud de concesión realizada por **ROCO KI SERVICES, INC.**, en razón de que la misma no contiene argumentación ni evidencia alguna que demuestre la existencia de una causa justificada que permita al **INDOTEL** denegar una concesión para prestar de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco Ki, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia, le ha presentado la sociedad comercial **ROCO KI SERVICES, INC.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República

Dominicana, define a la Concesión como *“El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;*

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;*

CONSIDERANDO: Que con la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 se constituyó el marco legal para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

[...] b) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

e) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, confiere al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que *“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que *“el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”;* que este último dispone que *“son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que *“para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que *“para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, *“el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que *“las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que *“el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha comprobado que la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, reunió todos los requisitos exigidos en el Capítulo IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para optar por una concesión; y ha cumplido con las evaluaciones y verificaciones efectuadas por este órgano regulador, correspondientes a la concesión requerida por esa empresa;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que *“en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a*

partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que *“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto anteriormente la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, en cumplimiento con los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, previamente citados, hizo de público conocimiento que dicha sociedad solicitó al **INDOTEL** una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco Ki, localizado en el Distrito municipal Macao, Provincia La Altagracia, a los fines de que cualquier persona interesada formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la referida concesión, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del extracto;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, presentó ante el **INDOTEL** en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009) un escrito contentivo de sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **ROCO KI SERVICES, INC.**;

CONSIDERANDO: Que entre los pedimentos presentados por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en su escrito de objeciones, se encuentra el rechazo a la solicitud de concesión de la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, alegando, entre otras cosas, *“[...] que la concesión a ser otorgada a **ROCO KI**, no solo le impondrá derechos sino que también le impondrá un conjunto de obligaciones y deberes frente al Estado Dominicano, sus clientes y/o potenciales clientes (usuarios de la zona concedida) y frente a sus competidores. (...) **ROCO KI** no se encuentra en capacidad de cumplir con las obligaciones que normalmente implica tener una concesión de esta índole, así como con cumplir con los principios antes enunciados [...]”;*

CONSIDERANDO: Que los derechos y obligaciones generales del titular de la Concesión están contemplados en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, los cuales se otorgan y se adquieren con posterioridad al otorgamiento de la concesión, quedando estos plasmados en el contrato de concesión a ser suscrito entre el solicitante y el **INDOTEL**; que, al respecto, no han sido presentados ante el **INDOTEL** los elementos probatorios que sustenten los alegatos a los que venimos de referirnos, en el sentido de que **ROCO KI SERVICES, INC.**, no se encuentra, alegadamente, en capacidad de cumplir con las obligaciones que normalmente implica tener una concesión;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, alega que *“[...] **ROCO KI** causa un perjuicio a otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones sustrayendo parte de su clientela, estando éstas en la posición de prestar estos servicios [...]”;*

CONSIDERANDO: Que, para la ponderación del referido alegato, resulta oportuno destacar que este Consejo Directivo otorgó a **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, mediante la Resolución No. 194-06, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), una concesión, por el período de veinte (20) años, que la habilita a prestar el servicio público de difusión por cable en Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana y Uvero Alto, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y por el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, el área de concesión solicitada por **ROCO KI SERVICES, INC.**, se circunscribe al distrito municipal Macao, de la provincia La Altagracia, principalmente dentro del complejo turístico **ROCO KI**;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo sentido, los servicios públicos de telecomunicaciones para cuya prestación solicita **ROCO KI SERVICES, INC.**, una concesión, no se limitan al requerido y autorizado a **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, que es el servicio público de difusión por cable, sino que incluye además los servicios de datos y telefonía fija;

CONSIDERANDO: Que **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, alega en su escrito de objeciones, entre otras cosas, que la solicitud de otorgamiento de una concesión pública contraviene lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las normas complementarias aplicables que regulan los servicios de las telecomunicaciones en la República Dominicana, toda vez que, a juicio de esa empresa: (i) incumplen un objetivo social deseado para la zona en la cual se encuentra localizada la propuesta concesionaria; y (ii) serían violatorias a principios relativos a la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece, en su artículo 3.1, que *“sin perjuicio de otras formas de protección de la libre y leal competencia, este reglamento aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y sus revendedores de servicios, en particular en sus relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios”*;

CONSIDERANDO: Que todo análisis de prácticas restrictivas a la competencia o la comisión de actos de competencia desleal merece especial atención de este Consejo Directivo, toda vez que su ocurrencia son atentados directos o principios de libre mercado y libertad de elección de usuarios, vigentes en nuestro ordenamiento legal en materia de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en los argumentos planteados por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, no se encuentran presentes elementos que permitan a este Consejo Directivo disponer el inicio de una investigación preliminar, toda vez que **ROCO KI SERVICES, INC.**, no está operando aún en el mercado y ésta afirmación quedaría dentro de un plano especulativo o como una apreciación personal, pues se carece de los elementos que permitan especificar en cuáles situaciones, a su juicio, se constituiría dicha prestación de servicios en desleal;

CONSIDERANDO: Que asimismo, **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, dentro de sus argumentaciones, alega, entre otras cosas que *“[...] al igual que otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con concesiones para brindar sus servicios dentro de la Zona Este, SILVER LAKE lleva casi tres años trabajando en la zona otorgada y autorizada bajo su*

*concesión, cumpliendo con todas las regulaciones y normas aplicables a los servicios que provee, así como con las obligaciones generales que le dictamina la Ley General de Telecomunicaciones y encontrándose en capacidad de poder brindar los servicios de difusión por cable en el municipio de Macao, lo cual también pueden hacer otras prestadoras autorizadas, pudiendo de esta forma satisfacer una necesidad y objetivo social en dicha zona, y que cuenta ya con una infraestructura adecuada para prestar los referidos servicios de difusión por cable en las zonas que solicita actualmente **ROCO KI [...]**”;*

CONSIDERANDO: Que los argumentos presentados por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en su respectiva objeción al otorgamiento de una concesión a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco KI, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia, se contraponen a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus disposiciones complementarias, en lo relativo a la libertad de acceso al mercado y al principio de la libertad de prestación; que, bajo ese criterio, procede rechazar la objeción presentada por esa concesionaria al otorgamiento de la concesión solicitada por **ROCO KI SERVICES, INC.**, por improcedente, mal fundada y carente de todo sustento legal, en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establecen los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 13.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, las observaciones recibidas serán consideradas por el Consejo Directivo pero no se considerarán vinculantes para el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha determinado que la solicitante, **ROCO KI SERVICES, INC.**, califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus disposiciones complementarias; por tanto,

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el número 09000148, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), mediante el cual el **INDOTEL** le remite a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, el extracto de solicitud de concesión, para fines de publicación en un diario de circulación nacional;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión publicado por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en el periódico “El Caribe”;

VISTO: El escrito depositado por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** ante el **INDOTEL**, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco Ki, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia;

VISTA: La comunicación marcada con el número 09001359, notificada en fecha veinte (20) del mes de febrero del mismo año 2009, en la cual se notificó a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, la objeción presentada por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, a su solicitud de concesión;

VISTO: El escrito depositado por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.** en el **INDOTEL**, con fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), en respuesta a la objeción elevada por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**;

VISTOS: El informe técnico del Ing. José Amado Pérez, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008); el informe legal de la Lic. Claudia Luciano, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), así como el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008);

VISTO: El memorando interno suscrito por el Ing. Rafael Fernández Correa, gerente de Concesiones y Licencias, con fecha 19 de marzo del año 2009, a la Dra. Joelle Exarhakos, Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el cual se recomienda el otorgamiento de la concesión solicitada por **ROCO KI SERVICES, INC.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución, los pedimentos de la concesionaria **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco Ki, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia, por impropiedades, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión a favor de la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, por el período de veinte (20) años, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco KI, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, así como a la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar la **inhibición** del consejero Leonel Melo Guerrero, por los motivos que constan en el acta de sesión correspondiente. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

.../Al Dorso/...

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo